

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LEONARDO EXEQUIAS MARTÍNEZ BOLAÑOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 010 2017 00667 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LEONARDO EXEQUIAS MARTÍNEZ BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 010 2017 00667 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 371

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañera Gladys Bolaños Lasso, a partir del 12 de enero de 1977, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 10 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Gladys Bolaños Lasso, falleció el 12 de enero de 1977, con quien convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, como marido y mujer, de forma continua y permanente desde 1973 hasta el día de su fallecimiento.

Que Gladys Bolaños Lasso, cotizó en toda su vida laboral 224.14 semanas desde el 23 de noviembre de 1970 hasta el 15 de enero de 1974.

Indicó que el 25 de noviembre de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 70221 de 2016.

Señaló que resultaba aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, pues Gladys Bolaños Lasso cotizó en toda su vida laboral *“más de 200 semanas”*.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la causante no dejó configurado el derecho a sus causahabientes, toda vez que si bien acreditó 150 semanas

de cotización dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento de Gladys Bolaños Lasso, no reunió 75 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al óbito, siendo la norma que regula el asunto el decreto 3041 de 1966, motivo por el que la entidad no adeuda dinero alguno por concepto de la prestación económica solicitada, tal como se expuso en la resolución GNR 70221 de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda, tras considerar que no estaba en discusión la calidad de beneficiario de Leonardo Martínez Bolaños, en calidad de compañero permanente de la afiliada, pues así lo aceptó Colpensiones en la resolución que negó la prestación. No obstante, aquella no dejó configurado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a la norma vigente para el momento del óbito, es decir el decreto 3041 de 1966, pues pese a que reunió 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores al óbito, no sumó 75 dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al óbito, periodo dentro del que sólo reunió 74 semanas.

Aclaró que si bien la parte demandante, pretende el reconocimiento pensional con base en la aplicación del acuerdo 049 de 1990, lo cierto era que la afiliada falleció antes de la vigencia de dicha norma, sin que haya posibilidad jurídica de aplicar al caso una norma posterior.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la parte demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si la señora Gladys Bolaños Lasso dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si al demandante en calidad de compañero permanente de aquella, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente reclamada. También habrá de establecerse la procedencia de la prestación, conforme a normatividad con vigencia posterior al óbito de la afiliada.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** GLADYS BOLAÑOS LASSO nació el 17 de agosto de 1950 y **falleció el 10 de enero de 1977** **ii)** GLADYS BOLAÑOS LASSO efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, de manera interrumpida desde el 23 de noviembre de 1970 hasta el 16 de junio de 1975, sumando un total de 224.14 semanas; **iii)** GLADYS BOLAÑOS LASSO y LEONARDO EXEQUIAS MARTÍNEZ BOLAÑOS procrearon dos hijos llamados Tamara Lucila Martínez Bolaños, nacida el 24 de noviembre de 1975, y Leonardo Fabio Martínez Bolaños, quien nació el 20 de diciembre de 1976, ello

conforme a los registros civiles de nacimiento allegados al plenario; **iv)** el 25 de noviembre de 2015, LEONARDO EXEQUIAS MARTÍNEZ BOLAÑOS solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 70221 del 04 de marzo de 2016, acto administrativo que si bien establecido que entre aquel y la fallecida “si existió convivencia”, indicó que Gladys Bolaños Lasso no dejó consolidado el derecho pensional reclamado.

De la documental allegada al plenario, se evidencia la copia del registro civil de defunción de GLADYS BOLAÑOS LASSO, quien falleció el 10 de enero de 1977, por lo que la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

“(…)

Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez,

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

“(…) *Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

De lo anterior, claramente se desprende que son dos los requisitos y una la posibilidad para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes. El primero, que éste hubiese cotizando al sistema un total de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte; el segundo, que 75 de esas 150 semanas se hubiesen cotizado en los tres años anteriores al fallecimiento.

Así las cosas, se tiene que de la historia laboral allegada en archivo pdf, que la señora GLADYS BOLAÑOS LASSO efectuó cotizaciones de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 23 de noviembre de 1970 hasta el 16 de junio de 1975, un total de 224.14 semanas de las cuales 74 corresponden a las cotizaciones efectuadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al deceso, es decir entre el 10 de enero de 1974 al mismo día y mes de 1977.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
23/11/1970	31/05/1971	930	190	
1/06/1971	30/11/1972	1.290	549	
1/12/1972	2/12/1972	1.770	2	
1/01/1973	22/04/1973	1.770	112	
23/04/1973	18/06/1973	1.770	57	
28/06/1973	13/08/1973	1.770	47	
14/08/1973	10/09/1973	2.700	28	
11/09/1973	15/11/1973	930	66	
15/01/1974	31/12/1974	930	351	74 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso
1/01/1975	16/06/1975	1.290	167	
TOTALES		1.569		
TOTAL SEMANAS		224,14		

Aclarado lo anterior, se observa que entre el 10 de enero de 1974 y el mismo día y mes de 1977, esto es, en los 3 años anteriores al fallecimiento Gladys Bolaños Lasso, cotizó 74 semanas, en consecuencia, no reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, es por ello que encuentra esta Sala que la afiliada fallecida señora GLADYS BOLAÑOS LASSO no dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos del decreto 3041 de 1966. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso.

Aclarado lo anterior, y en lo referente a la aplicación de acuerdo 049 de 1990, en una suerte de retrospectividad anhelada por la parte, por favorabilidad, no se encuentra justificación normativa alguna que amerite ello.

Adviértase que en el presente asunto la afiliada acumuló un total de **224.14 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales ninguna fue aportada en vigencia del acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia, no se surtió a su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad, pues la parte demandante no puede beneficiarse de una norma que nació con posterioridad al óbito de la causante. Por las razones anteriores habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **CONSULTADA**.

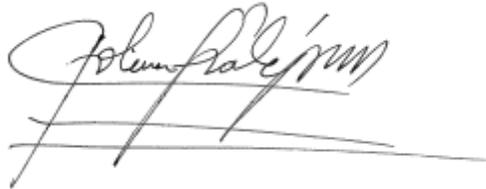
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4052734f3ed5b846685c24c6f3980de0d3904e1e6bc7decc99c817ed53c5
c97**

Documento generado en 29/09/2021 09:58:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**